

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0637

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

VISTOS:

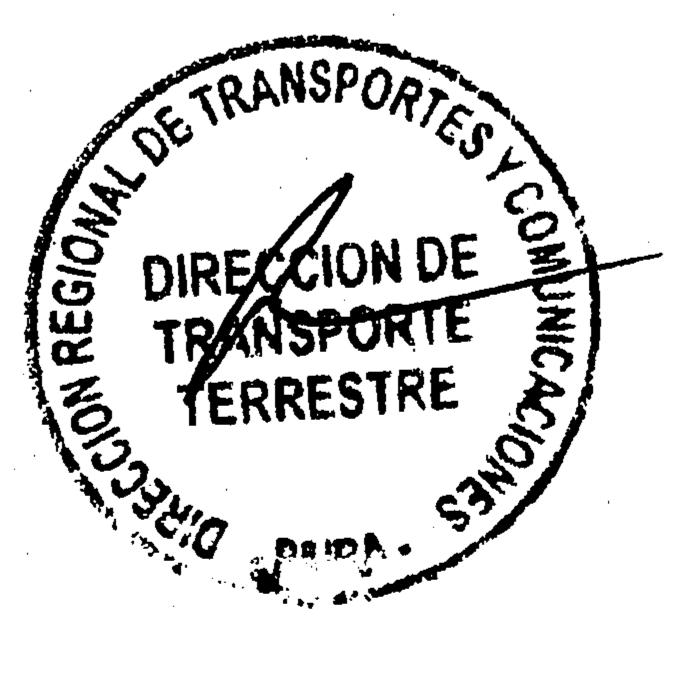
La Resolución Directoral Regional N° 0417-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de junio del 2018; Informe N° 529-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de junio del 2018; y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

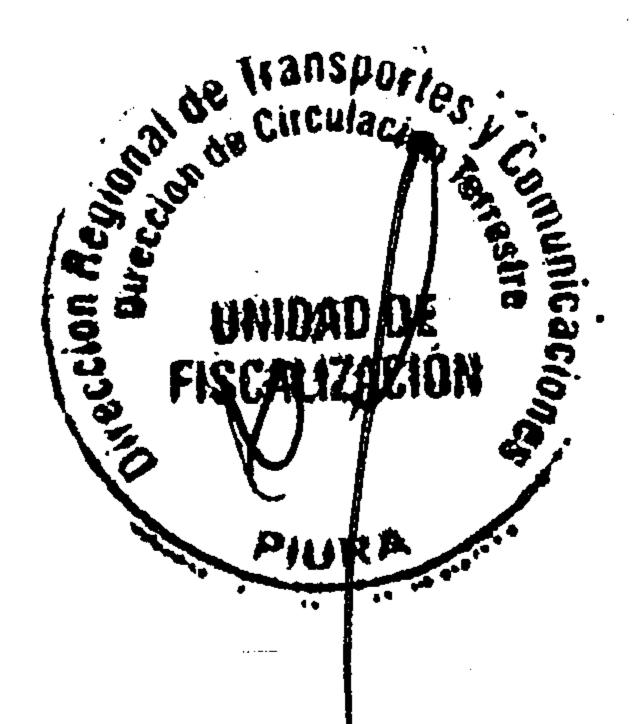
CONSIDERANDO:



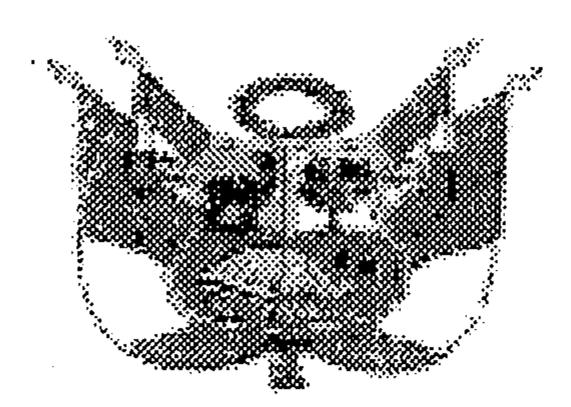
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0417-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de junio del 2018, por medio de la cual se APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA, por incumplimiento de lo contemplado en el Código C.4. c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.







Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco dias hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la notificación de la RDR N° 00417-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de junio del 2018, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA, que obra a folio cuarenta y cuatro (44), siendo recepcionada con fecha 14 de junio del 2018 a horas 03:17 pm, por CESAR LOVERA CORDOVA, con DNI N° 03835799, quien se identificó como "ENCARGADO ENCOMIENDAS", quedando válidamente notificada la empresa. Asimismo, se observa que pese a encontrarse debidamente



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0637

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

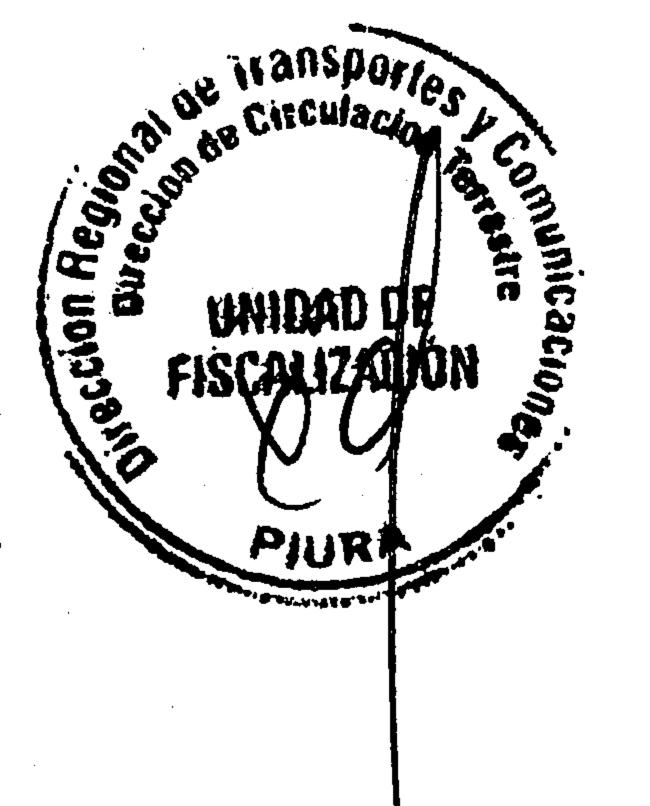
notificada la empresa, no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA, y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)", se tiene que la administrada no ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento CODIGO C.4c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.2.3. de dicha norma, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el Atransportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

OFICINA DE LA ASPANIA SEM RIA LECAL

DIR REG.

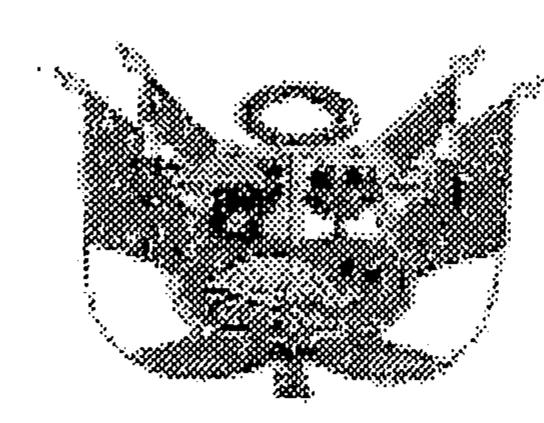
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE



Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "las actas de control, los informes que contengan el resultado de a fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (:..)".

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través de los Oficios de Notificación N° 354-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 03 de julio del 2018, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA, cuyos cargo de notificación que obra a folios cuarenta y nueve (49), indican que fue recepcionado por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO con fecha 04 de julio del 2018 a horas 11:00 am, quien se identificó como "ENCARGADO DE ENCOMIENDAS"; dándose así por notificada a la empresa propietaria del vehículo intervenido. Asimismo, se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado su descargo complementario dentro del plazo otorgado por la norma.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

63/

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

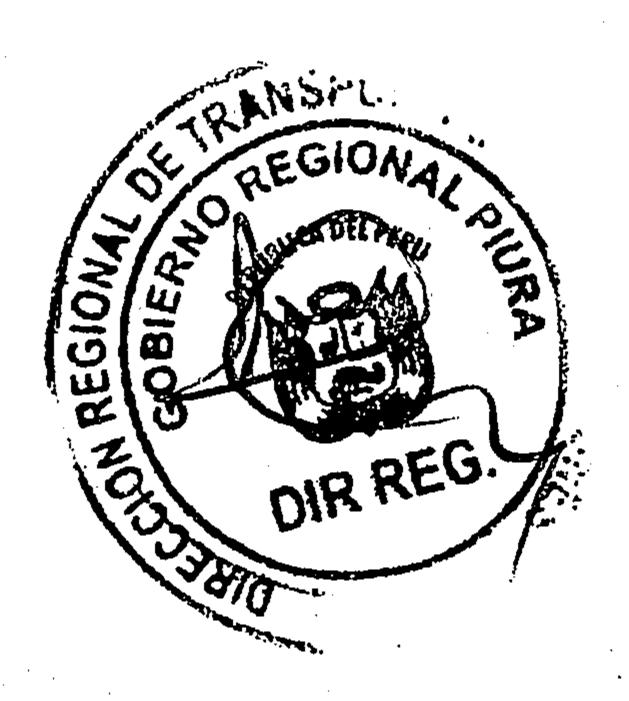
conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA con la SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR, por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigido al transportista por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, detectado mediante la imposición del Acta de Control Nº 0000255-2018 de fecha 27 de marzo del 2018.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal.

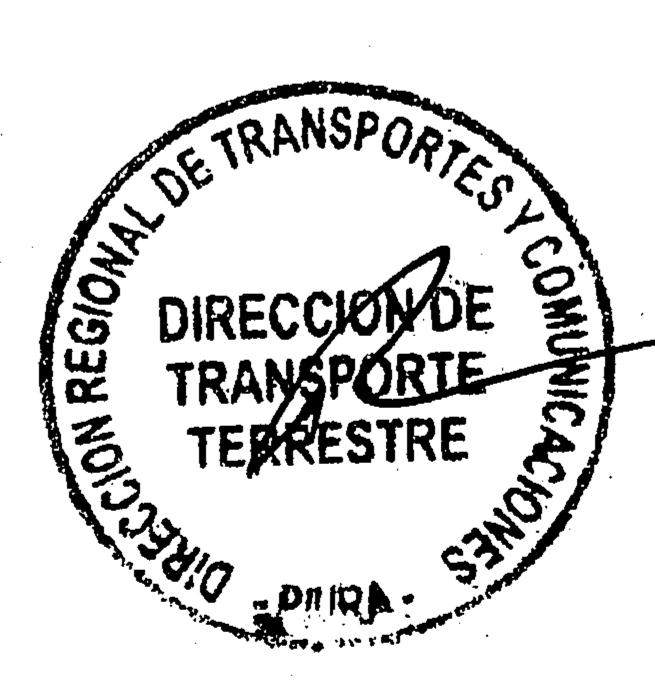
Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

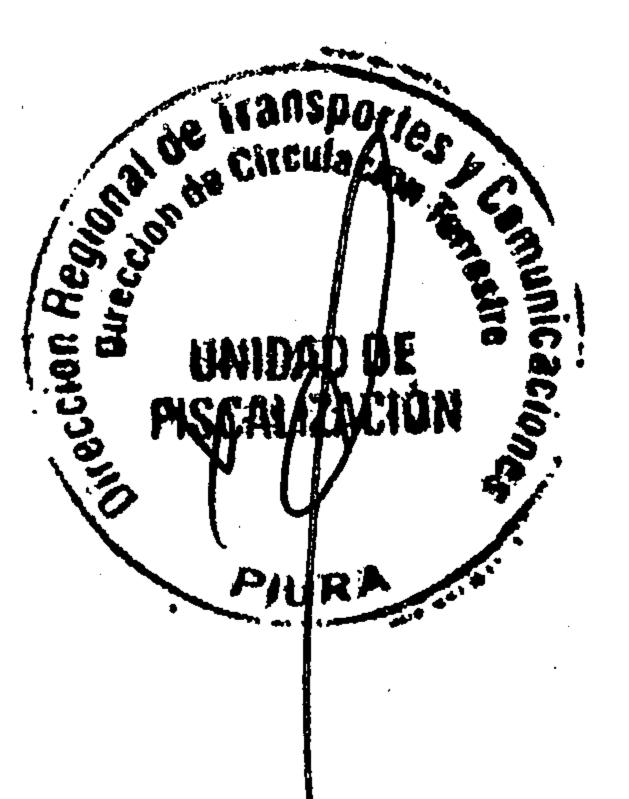
SE RESUELVE:

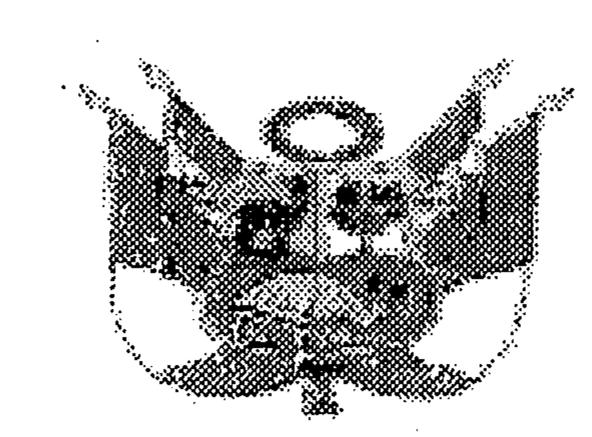
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA, SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR, por incurrir en el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la











GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0637

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 / AGO 2018

obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS SA en su domicilio sito en MZ E LOTE 16 AAHH 18 DE MAYO PIURA-PIURA-PIURA; domicilio obtenido de la consulta RUC en la página web de SUNAT que obra a folios treinta (30) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE. COMUNIQUESE. CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

OFICINA DE NO STATE OF THE PARTY OF THE PA

